



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

| | |
|-------------------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO - APELACION DE AUTOS. |
| DEMANDANTE | CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA |
| DEMANDADOS | MULTIPOLIMEROS S.A.S. |
| RADICADO | 76001-31-05-012 2018 00648 01 |
| TEMA | - Nulidad por indebida notificación - Saneamiento de causales de nulidad. |
| DECISIÓN | CONFIRMAR |
| Auto inter. Nro. | 052 del 24 de junio de 2021 |

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 052

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Carlos Manuel Hoyos Valderrama, en contra del Auto Interlocutorio No. 6784 del 05 de diciembre de 2019 (fl. 157), proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se resolvió denegar solicitud de nulidad por indebida representación, incoada por la parte actora.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Manuel Hoyos Valderrama presentó demanda ordinaria



laboral contra Multipolimeros S.A.S., solicitando el reconocimiento de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 01 de junio de 1977 y el 25 de septiembre de 2018, indemnización por despido sin justa causa, la sanción de 180 días que establece la ley 361 de 1997 y los salarios dejados de percibir en función de cláusula contractual de permanencia mínima (fl. 247).

La demanda se inadmitió mediante auto No. 951 del 12 de marzo de 2019 (fl. 222), y fue subsanada el 19 de marzo de ese año (fl. 224), razón por la cual posteriormente fue admitida a través de auto No. 1389 del 05 de abril de 2019 (fl. 257).

A través de los autos No. 1753 del 02 de mayo de 2019 y 2492 del 06 de junio de ese año, se denegó solicitud de medidas cautelares.

El día 10 de junio de 2019 Multipolimeros S.A.S. se notificó de la demanda por intermedio de profesional del Derecho, Dra. Adriana Beatriz Aguirre H. (fl. 305), conforme a poder otorgado por el representante legal de Multipolimeros S.A.S., señor José Luis Hoyos Valderrama (fls. 249 y 250). La personería fue reconocida a través de auto No. 1899 del 10 de junio de 2019 (fl. 304).

Multipolimeros S.A.S. presentó contestación el 19 de junio de 2019 (fl. 306), misma que fue admitida por medio del auto No. 3149 del 05 de julio de 2019 (fl. 460).

El 03 de julio de 2019 la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, informó el inicio de proceso de reorganización de Multipolimeros S.A.S. (fl. 463).

Mediante auto del 18 de julio de 2019, expediente No. 89699, la Superintendencia de Sociedades dio apertura al proceso de liquidación oficial de Multipolimeros S.A.S. y designó como liquidador al señor Adolfo Rodríguez Gantiva (fl. 492).

En diligencia del 09 de agosto de 2019 (fl. 578) se dispuso a oficiar al liquidador de la accionada, a efectos de reservar el presupuesto necesario para el



cumplimiento de eventual condena.

Por medio del auto No. 4100 del 14 de agosto de 2019 (fl. 532), el Ad Quo aceptó la ratificación del poder que el liquidador de Multipolimeros S.A.S. Adolfo Rodríguez Gantiva, otorgó a la Dra. Dra. Adriana Beatriz Aguirre H., para continuar defendiendo los intereses de la demandada (fl. 512).

El día 02 de septiembre de 2019 (fl. 539) la SuperSociedades informó la liquidación de Multipolimeros S.A.S. en Liquidación, mediante auto No. 2019-03-007419 del 16 de mayo de 2019 (fl. 539).

El día 09 de septiembre de 2019 (fl. 547) la parte actora interpuso solicitud de nulidad por indebida representación, fundado en que al haber sido liquidada la demandada en auto del 22 de mayo de 2019, era el liquidador quien debía otorgar poder a la Dra. Aguirre y no el representante legal de la empresa, por lo que estima la togada carece de personería para notificarse y contestar la demanda. En tal virtud requiere se declare la ilegalidad de las actuaciones, se notifique nuevamente a la accionada y se emplace en caso de no comparecer la accionada.

La solicitud de nulidad fue resuelta en forma negativa por medio del auto No. 5225 del 27 de septiembre de 2019 (fl. 578), estimando el Juzgado que, al haberse posesionado el liquidador el 11 de junio de 2019, el poder conferido por el representante legal de la encartada el 30 de mayo de 2019, es completamente válido.

El día 03 de diciembre de 2019 el apoderado judicial de la parte actora interpuso nuevo incidente de nulidad, indicando que el representante legal de la accionada no contaba con facultad para conferir poderes con posterioridad a la apertura del proceso liquidatario; razón a lo cual requiere se deje sin efectos legales la personería reconocida a la Dra. Ana Beatriz Aguirre, se tenga por no contestada la demanda y se deniegue la ratificación realizada por el liquidador respecto del poder elevado a la Dra. Aguirre.

El Juzgado de origen profirió el auto No. 6784 del 05 de diciembre de 2019 (fl. 608), donde denegó la nulidad por haberse saneado tras haber actuado el



apoderado judicial de la parte actora sin proponerla y, debido a la ratificación de poder efectuada por el liquidador de la demandada.

Contra esa providencia la parte actora interpuso recurso de apelación el día 13 de diciembre de 2019 (fl. 610), afirmándose en los fundamentos de la solicitud de nulidad; considera que no opera el saneamiento de la nulidad por cuanto, como contraparte, no ha ratificado el poder otorgado a la Dra. Aguirre según indica el artículo 1755 del Código Civil, y debido a que, no propuso la nulidad, por cuanto debido esperar información por parte del ente que nombró al liquidador (SuperSociedades).

La alzada fue concedida en auto No. 7101 del 13 de diciembre de 2019 (fl. 633).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia el apoderado judicial de la **parte demandante** presentó recurso de apelación, el que sustentó así:

"En la interpretación entregada por el Despacho mediante auto notificado el 06 de diciembre su postura es el saneamiento de toda posible nulidad (absoluta o relativa) que se haya presentado en razón del otorgamiento de poder especial, por quien no estaba Facultado para ello, obligando indebidamente a la Sociedad MULTIPOLIMEROS S.A.S. en liquidación judicial, por cuanto el Agente Liquidador ratificó a través de comunicación, dicho poder especial para que la Sra. AGUIRRE HURTADO continuara con sus labores como apoderada judicial de la demandada, no obstante lo anterior, también ha sido diáfano y expedito, el reproche CONTINUO Y CONTUNDENTE que este extremo procesal le ha hecho a este acto del Agente Liquidador, que el Despacho erradamente pretende fundamentar como un saneamiento expreso de toda posible nulidad. (...)

Su Señoría, El Sr. ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA como ya se ha dicho, en ejercicio de su función como representante legal actual de MULTIPOLIMEROS S.A.S. en liquidación judicial, decidió RATIFICAR el poder especial otorgado por el Sr. JOSE LUIS HOYOS V. a la Dra. ADRIANA BEATRIZ AGUIRRE, todo con lo cual, en teoría



saneaba la vicisitud puesta de presente por este suscrito y aquella siendo la postura actual del Despacho, conforme la que considera un saneamiento expreso de cualquier causal de nulidad. Sin embargo, dicha ratificación está llamada a fracasar por dos razones que expongo a continuación fundadas claro está con la normativa y jurisprudencia vigente.

La primera y que se ha mencionado a lo largo del documento, el poder especial debe quedar sin efectos pues su otorgamiento no fue efectuado de conformidad con los lineamientos sustanciales y procesales contrariando norma imperativa de orden público, así, ratificar un acto que es nulo absolutamente sería tanto como incluir en el acervo probatorio, un elemento de prueba que ha sido obtenido en forma ilícita y validarlo por una ratificación, violando el debido proceso. Absurdo y contra todo ordenamiento y principio legal. Especial atención a este argumento, ya que ha sido omitido su análisis por parte del Despacho y pernota especial importancia, ya que, la ratificación de actos que violan normas de orden público resulta improcedente.

Pero si en gracia de discusión la posición de la Judicatura fuese que, el acto de ratificación del actual representante legal saneó la nulidad existente en el acto primigenio de otorgamiento de poder especial, dicha posición también se encuentra llamada a fracasar; lo anterior se funda en el artículo 1755 del Código Civil que indica:

ARTICULO 17.55. Ni la ratificación expresa ni la tácita serán válidas si no emanan de la parte o partes que tienen derecho de alegar la nulidad. Así, dando alcance a lo preceptuado por el estatuto civil colombiano, dicha ratificación no se encuentra acorde ni sana el vicio que contiene el otorgamiento del poder especial u la Dra. ADRIANA BEATRIZ AGUIRRE, pues este extremo no ha manifestado ni tácita, ni expresamente su intención de sanear la vicisitud, y no por capricho, sino porque es un yerro de magnitudes alarmantes, la indebida representación violando norma de orden público puede dar al traste con las verdaderas intenciones de la persona jurídica.

(...)



De tal suerte, todos los actos luego de que el Juzgado diera por contestada la demanda por parte de MULTIPOLIMEROS S.A.S. en liquidación judicial a través de la Sra. AGUIRRE HURTADO han circundado en torno a reprochar vehementemente los actos que evocan causales de nulidad como lo son "carencia integral (poder e "indebida representación de la parte pasiva"). Otra cosa es que por solicitud de este suscrito se esté a la espera de información legal vital por parte del ente que nombró liquidador, el plazo de su nombramiento y los efectos de dicha designación, para que todos, ilustrados, y con la posición del ente experto del asunto, dictáramos una nulidad con razones suficientes y sustentadas. Jamás dicha espera, en la que siempre se deja de presente que la nulidad es evidente y contraria a las normas de orden público, se puede tomar como saneamiento.

(...)

Su Señoría, observe con atención la decisión. La propia Jueza de Instancia sometió la resolución del recurso de reposición a la posición de la Superintendencia, decisión que revela claramente la nulidad; es dicha espera, la propia espera que la honorable jueza ordena en auto de audiencia, la que supuestamente saneó el proceso. Su Señoría. ¿Cómo su propia habilitación a la espera de la posición completa de la Superintendencia puede generar efectos nocivos a la parte demandante?

Entonces Su Señoría AD-Quem, en dicha audiencia este suscrito no pretermitió en forma alguna su reproche frente a la indebida representación que se está ejecutando tanto por parte de JOSE LUIS HOYOS V. como por parte de la Sra. AGUIRRE HURTADO, como puede evidenciarse, la Juzgadora no resolvió en su momento el recurso, sino que lo dejó en vilo hasta tanto no se verificara por parte de la Superintendencia de Sociedades la notificación del auto de apertura de liquidación judicial, lo que en efecto, ocurrió".

Claros los argumentos de la apelación, la Sala pasa a estudiar el caso en concreto:

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) Que la demanda fue admitida a través de auto No. 1389 del 05 de abril de 2019 (fl. 257);



ii) Que el día 10 de junio de 2019 Multipolimeros S.A.S. se notificó de la demanda por intermedio de la profesional del Derecho, Dra. Adriana Beatriz Aguirre H. (fl. 305), conforme a poder otorgado por el representante legal de Multipolimeros S.A.S., señor Jose Luis Hoyos Valderrama (fls. 249 y 250); **iii)** Que la personería de la Dra. Aguirre fue reconocida a través de auto No. 1899 del 10 de junio de 2019 (fl. 304); **iv)** Que Multipolimeros S.A.S. presentó contestación el 19 de junio de 2019 (fl. 306), la cual fue admitida por medio del auto No. 3149 del 05 de julio de 2019 (fl. 460); **v)** Que el 03 de julio de 2019 la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, informó el inicio de proceso de reorganización de Multipolimeros S.A.S. (fl. 463); **vi)** Que mediante auto del 18 de julio de 2019, expediente No. 89699, la Superintendencia de Sociedades dio apertura al proceso de liquidación oficial de Multipolimeros S.A.S. y designó como liquidador al señor Adolfo Rodríguez Gantiva (fl. 492); **vii)** Que mediante auto No. 4100 del 14 de agosto de 2019 (fl. 532), el Ad Quo aceptó la ratificación del poder que el liquidador de Multipolimeros S.A.S. Adolfo Rodríguez Gantiva, otorgó a la Dra. Dra. Adriana Beatriz Aguirre H., para continuar defendiendo los intereses de la demandada (fl. 512); **viii)** Que el día 02 de septiembre de 2019 (fl. 539) la SuperSociedades informó la liquidación de Multipolimeros S.A.S. en Liquidación, mediante auto No. 2019-03-007419 del 16 de mayo de 2019 (fl. 539); **ix)** Que el día 09 de septiembre de 2019 (fl. 547) la parte actora interpuso solicitud de nulidad por indebida representación, fundado en que al haber sido liquidada la demandada en auto del 22 de mayo de 2019, era el liquidador quien debía otorgar poder a la Dra. Aguirre y no el representante legal de la empresa, por lo que estima la togada carece de personería para notificarse y contestar la demanda; **x)** Que la solicitud de nulidad fue resuelta de forma negativa por medio del auto No. 5225 del 27 de septiembre de 2019 (fl. 578), estimando que al haberse posesionado el liquidador el 11 de junio de 2019, el poder conferido por el representante legal de la encartada el 30 de mayo de 2019, es completamente válido; **xii)** Que el día 03 de diciembre de 2019 el apoderado judicial de la parte actora interpuso incidente de nulidad, indicando que el representante legal de la accionada no contaba con facultad para conferir poderes con posterioridad a la apertura del proceso liquidatario; razón a lo cual requiere se deje sin efectos legales la personería reconocida a la Dra. Ana Beatriz Aguirre, se tenga por no contestada la demanda y no se acepte la ratificación realizada por el liquidador respecto del poder elevado a la Dra. Aguirre; **xiii)** Que el Juzgado de origen profirió el auto No. 6784 del 05 de diciembre de 2019 (fl. 608),



donde denegó la nulidad por saneamiento, al haber actuado el apoderado judicial de la parte actora sin proponerla y, debido a la ratificación efectuada por el liquidador de la demandada; **xiv**) Que contra esa providencia la parte actora interpuso recurso de apelación el día 13 de diciembre de 2019 (fl. 610), afirmándose en los fundamentos de la solicitud de nulidad. Indica que no opera el saneamiento de la nulidad por cuanto, como contraparte, no ha ratificado el poder otorgado a la Dra. Aguirre conforme al artículo 1755 del Código Civil, y que la carencia de actividad en torno a la nulidad ocurrió debido a la espera de la información por parte del ente que nombró al liquidador (SuperSociedades); **xv**) Que el recurso de apelación fue concedido en auto No. 7101 del 13 de diciembre de 2019 (fl. 633).

PROBLEMA JURÍDICO

El **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si se configura la causal de nulidad por indebida representación, al haber sido otorgado poder por el representante legal de Multipolimeros S.A.S. a la Dra. Ana Beatriz Aguirre, cuando se dio apertura al proceso de liquidación de dicha empresa ante la Superintendencia de Sociedades.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se encuentran regladas en el artículo 133 del C.G.P., dentro de las cuales se encuentra la causal: *"4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder."*

En todo caso, dicha nulidad es saneable a la luz del inciso segundo del artículo 135 y del artículo 136 del C.G.P.

No se encuentra en duda que el día 16 de mayo de 2019 se decretó la liquidación judicial de la Sociedad Multipolimeros S.A.S. En Liquidación, por parte de la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, providencia que fue notificada en estado del día 17 de mayo de 2019.



Se encuentra además que el representante legal de Multipolimeros S.A.S. con NIT 815.001.300-6, señor José Luis Hoyos Valderrama, el día 30 de mayo de 2019, otorgó poder a la Dra. Adriana Beatriz Aguirre para representar a la empresa en el proceso judicial con radicación 2018-00648 (fl. 299); virtud a lo cual la profesional del derecho se notificó de la demanda el 10 de junio de 2019 (fl. 305) y presentó contestación el 19 de junio de 2019 (fl. 306). La contestación fue admitida por medio del auto No. 3149 del 05 de julio de 2019 (fl. 460).

La solicitud de nulidad tuvo origen en la eventual falta de facultad del representante legal de la encartada para conferir poder de representación judicial, la cual fue denegada por la Ad Quo tras haber actuado sin alegarla, dando lugar al saneamiento, y debido a la ratificación de poder que efectuó el Agente Liquidador en favor de la Dra. Aguirre.

Se observa que el 03 de julio de 2019, mediante aviso, la SuperSociedades puso en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia el decreto de la liquidación judicial de Multipolimeros S.A.S. ahora en liquidación (fl. 463), de manera que fue a partir de esa fecha (03 de julio de 2019) que surgió para el demandante, la carga de demostrar la causal de nulidad alegada.

Y, pese a que la Ad Quo puso el aviso en conocimiento de las partes a través del auto No. 3220 del 09 de julio de 2019 (fl. 468), el apoderado judicial del demandante en escrito del 22 de julio de 2019 (fl. 472), expuso ante la Ad Quo el curso de investigación administrativa en contra de la demandada radicada en el Ministerio del Trabajo de la Dirección Territorial del Valle, el desarrollo de una investigación penal en la Fiscalía Dieciséis Seccional de Cali contra el administrador de la empresa, así como la entrevista sostenida entre el demandante y el liquidador de la empresa, en que *"le fue informado del correo remitido por la abogada que aquí representa los intereses de la parte demandada, a un cliente, en donde le informa que en vez de pagar a la cuenta de Multipolimeros S.A.S. (en liquidación judicial), lo hiciera a la cuenta de su firma y compañía de consultores"*.

En la misiva expuso además su consideración en cuanto al proceso liquidatorio: *"De igual manera, llama la atención que la apoderada de la sociedad demandada, en el escrito que presentó a la contestación de la demanda del pasado*



diecinueve (19) de junio, no se refirió en lo más mínimo al auto de la Intendencia Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades del dieciséis (16) de mayo de la presente anualidad, en el que esta entidad declaró la apertura del proceso de liquidación judicial sobre la sociedad demandada, advirtiendo entre otros aspectos, que a partir de la fecha para todos los efectos legales se debe anunciar siempre con la expresión EN LIQUIDACION JUDICIAL, incurriendo entonces la representante judicial de Multipolimeros S.A.S. (en liquidación judicial), en una falta grave de los principios de lealtad procesal y buena fe”.

Es decir, en la primera oportunidad con posterioridad al arribo del aviso de liquidación, el demandante nada dijo sobre la validez o no del poder conferido a la apoderada judicial de la demandada, ni mucho menos sobre causal de nulidad alguna.

Incluso, siete días después (29 de julio de 2019), la parte actora allegó oficio donde expresó sus consideraciones entorno a *"información relevante sobre la conducta y el modus operandi de los demandados y que inciden en el presente proceso laboral"*, sin esbozar la causal de nulidad.

Incluso en la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., llevada a cabo el día 09 de agosto de 2019 (fl. 518), el togado actuó sin proponer la pluricitada nulidad.

De ahí que el apoderado judicial del actor no solo se encontraba imposibilitado para presentar la nulidad por indebida representación, por cuanto actuó en el proceso sin proponerla (inciso segundo del artículo 135 del C.G.P.), sino que además daría lugar a su saneamiento en virtud del numeral primero del artículo 136 del C.G.P.

Y si bien en el escrito de apelación el togado afirma que de acuerdo al artículo 1755 del Código Civil, no se puede tener por saneada la causal de nulidad por él esbozada sin su aprobación (norma que por cierto se refiere a la ratificación contractual y no aplica a la materia procesal), basta indicar que de acuerdo con el artículo 222 del Código de Comercio, con posterioridad a la liquidación, la sociedad en cabeza del administrador, conserva capacidad jurídica únicamente para



desarrollar los actos necesarios tendientes a la liquidación, entre los que se encuentra la defensa del patrimonio ante la jurisdicción laboral, lo cual le faculta para conferir poder a la profesional del derecho en salvaguarda de sus intereses. Además, ello corresponde a una operación social pendiente de resolver que debe ser concluida por intermedio del profesional idóneo¹.

Así mismo lo concibió el Agente Liquidador en el numeral decimo primero de la parte resolutive del auto declaratorio de la liquidación del 16 de mayo de 2019 (fl. 497 vto), al *"ADVERTIR a los administradores, ex administradores, asociados, y controlantes que, a partir de la expedición del presente auto, están imposibilitados para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos"*.

Y, fue en tal virtud que el Agente Liquidador refrendó el poder otorgado por el exrepresentante legal de Multipolimeros S.A.S. en liquidación, ya que el otorgamiento de personería gozó, desde su nacimiento, de plena certeza y validez jurídica.

Conforme las anteriores consideraciones, se confirmará el auto apelado, toda vez que como ya se mencionó, el incidente de nulidad no fue presentado en el momento oportuno, actuando el recurrente dentro del proceso, incluso en la audiencia del art. 77 del CPTSS., sin proponer la misma, lo cual trajo como consecuencia que aun cuando se configurara la posible nulidad, esta resultó saneada en los términos del artículo 136 del C.G.P.

Costas en esta instancia a cargo del apelante fallido.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-043341_DE_2019.pdf



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 6.784 del 05 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de CARLOS MANUEL HOYOS VALDERRAMA. Líquidense como agencias en derecho la suma de \$100.000

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Código de verificación: **632be724b00c1331668a0c5584efc9566a2f4af473ecf2c427f96a3d87c8ee1b**

Documento generado en 24/06/2021 10:53:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

| | |
|-------------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO - APELACION DE AUTOS. |
| DEMANDANTE | EDILIA BERMUDEZ RODRIGUEZ |
| DEMANDADOS | EMCALI EICE ESP |
| RADICADO | 76001-31-05-001 2019 00592 01 |
| TEMA | Aplicación del término del artículo 192 del C.P.A.C.A en el proceso ejecutivo laboral, principio de oralidad en la ejecución laboral. |
| DECISIÓN | CONFIRMAR |
| Auto inter. Nro. | 053 del 24 de junio de 2021 |

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 053

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en contra del auto interlocutorio No. 120 del 27 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual resolvió rechazar la excepción de *“inexistencia de la obligación por falta de cumplimiento de los requisitos legales para el pago de sentencias cuando la condena es impuesta a una entidad de derecho público”*.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.



ANTECEDENTES

La señora Edilia Bermúdez Rodríguez el día 26 de septiembre de 2009 (fl. 04), solicitó la ejecución de la sentencia No. 165 del 20 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, adicionada mediante sentencia No. 281 del 13 de septiembre de 2018, provista por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

A través del auto interlocutorio No. 3036 del 07 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento de pago contra EMCALI EICE E.S.P. (fl. 20) por valor de \$2.660.705, por concepto de retroactivo de reliquidación de la pensión de jubilación, causado entre el 08 de diciembre de 2013 y el 30 de septiembre de 2017, \$2.100.000 por costas del proceso ordinario, y por las costas de la ejecución. En el mandamiento se autorizó el descuento¹ de aportes en salud.

El día 07 de noviembre de 2019 (fl. 24), EMCALI EICE ESP presentó escrito de excepciones de mérito, dentro del cual reposa la excepción de "*inexistencia de la obligación por falta de cumplimiento de los requisitos legales para el pago de sentencias cuando la condena es impuesta a una entidad de derecho público*", fundada en la necesidad de la presentación de solicitud de pago ante la entidad, conforme al artículo 192 del C.P.A.C.A.

En auto No. 4265 del 16 de diciembre de 2019, notificado el 18 de diciembre del mismo año (fls. 36 y 37), la Ad Quo rechazó el medio exceptivo por no encontrarse dentro de las excepciones regladas en el numeral segundo del artículo 442 del C.G.P.; además ordenó seguir adelante con la ejecución y fijó las agencias en derecho de la ejecución en \$1.650.000.

El día 21 de enero de 2020 la ejecutada presentó solicitud de nulidad del auto No. 4265 del 16 de diciembre de 2019 (fl. 30), al no haberse dictado dicha providencia en estrados, conforme el principio de oralidad.

¹ El descuento figura a favor de Colpensiones, cuando debe entenderse la ejecutada corresponde a EMCALI EICE ESP.



En esa misma fecha, EMCALI EICE ESP interpuso recurso de apelación contra el auto No. 4265 del 16 de diciembre de 2019 (fl. 41), poniendo en consideración de la instancia que el artículo 192 del C.P.A.C.A. debe imperar sobre el artículo 442 del C.G.P., de acuerdo con el principio de prevalencia del derecho sustancial.

El juzgado de origen en auto No. 212 del 24 de enero de 2020 (fl. 44), resolvió la improcedencia de la solicitud de nulidad, al no contemplarse la causal invocada en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P.; así como la improcedencia del recurso de apelación, tras estimar que el medio exceptivo invocado no se encuentra dentro de los contemplados por el legislador en el citado artículo 442 del C.G.P., y que adicional a ello, la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado No. 56328 del 03 de julio de 2019, señaló que el término del artículo 192 del C.P.A.C.A. sólo es aplicable en condenas contra la Nación o ente territorial, mas no contra las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

En el auto No. 212 del 24 de enero de 2020, el Ad Quo concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la providencia el apoderado judicial de la **ejecutada** presentó recurso de apelación, el que sustentó así:

"El Juzgado de Primera Instancia rechazó la excepción formulada por EMCALI señalando que las excepciones en el proceso ejecutivo son las taxativas previstas en el artículo 442 del C.P.G. Con la decisión la Juez a quo desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial que debe imperaren sus actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la C.P. Tal desconocimiento deviene de lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

"(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la



entidad obligada. (...)”

Dicha norma, ha sido desconocida por la señora Juez desde el estudio inicial de la demanda, pues no realizó control de legalidad sobre los documentos que fueron presentados como título ejecutivo, desconociendo la naturaleza jurídica de EMCALI como entidad de derecho público.

Y es que no se puede pasar por alto que las entidades derecho público están sometidas a unas reglas de carácter presupuestal previa programación y ejecución de sus ingresos y gastos, en desarrollo de los mismos principios de legalidad y planeación, tal como lo señaló la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en providencia del 29 de abril de 2014: “(...) el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla un procedimiento que deben adelantar las entidades públicas para el cumplimiento de sus obligaciones, el cual no se encontraba regulado en el anterior Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que ellas están sometidas a unas reglas de carácter presupuesta!, propias del sistema de programación y ejecución ordenada de sus ingresos y sus gastos, en desarrollo de los principios de legalidad y planeación (...).”

Tal como se sostuvo al formular la excepción, en el presente caso, la parte demandante no ha cumplido los requisitos exigidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y, por lo tanto, EMCALI no puede ser obligada a realizar el pago, pues una vez la parte demandante presente la solicitud de pago con los documentos correspondientes, se procederá a realizar el trámite de apropiación presupuestal para su cumplimiento.”

Claros los argumentos del recurso de apelación, se pasa a estudiar el caso en concreto:

En el presente proceso no se encuentra en discusión: 1) Que a través de la sentencia No. 165 del 20 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, adicionada por la sentencia No. 281 del 13 de septiembre de 2018, provista por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se dispuso la reliquidación de la pensión de jubilación



del actor a partir del 08 de diciembre de 2013, con una mesada de \$1.300.844 para el año 2017, con autorización del descuento de aportes en salud (fls. 06 a 08); **2)** Que se solicitó la ejecución el 26 de septiembre de 2019 (fl. 31); **3)** Que se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 3036 del 07 de octubre de 2019 por las sumas y conceptos ordenados en la sentencia; **4)** Que el día 16 de octubre de 2019 se notificó del mandamiento de pago a EMCALI EICE ESP, a través de aviso radicado en las dependencias de esa entidad (fl. 22); **7)** Que el 07 de noviembre de 2019 EMCALI EICE ESP presentó escrito de excepciones de mérito (fls. 24 y 33); **8)** Que mediante auto No. 4265 del 16 de diciembre de 2019 (fl. 36) se rechazó de plano la excepción de mérito de *"inexistencia de la obligación por falta de cumplimiento de los requisitos legales para el pago de sentencias cuando la condena es impuesta a una entidad de derecho público"*, y se dispuso a seguir adelante con la ejecución; **9)** Que el 21 de enero de 2020 la ejecutada interpuso solicitud de nulidad y recurso de apelación contra el auto No. 4265 del 16 de diciembre de 2019 (fls. 38 y 41); **10)** Que a través del auto No. 212 del 24 de enero de 2020 (fl. 44) el Ad Quo declaró la improcedencia de la solicitud de nulidad y concedió el recurso de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

El **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si las previsiones del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A.-, son aplicables al procedimiento ejecutivo laboral.

La Sala defenderá las siguientes tesis: **i)** Que la excepción de *"inexistencia de la obligación por falta de cumplimiento de los requisitos legales para el pago de sentencias cuando la condena es impuesta a una entidad de derecho público"*, interpuesta por EMCALI EICE ESP con fundamento en el artículo 192 del C.P.A.C.A., no se encuentra dentro de las contempladas en el artículo 442 del C.G.P., aplicable analógicamente en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y por tanto, es improcedente su estudio; **ii)** Que las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A.-, no son aplicables al procedimiento ejecutivo laboral; **iii)** Que el desconocimiento del traslado de las excepciones de mérito señalado en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P., implica causal de nulidad por omisión de la oportunidad para



solicitar, decretar o practicar pruebas (numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.), aun cuando esta es saneable; **iv)** Que las excepciones de mérito no incluidas en el artículo 442 del C.G.P., en el desarrollo del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, pueden ser resueltas por fuera de audiencia.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo laboral, se encuentra orientado a hacer *"exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme"* (art. 100 del C.P.T. y de la S.S.).

Al no encontrarse regladas las formas para el desarrollo del proceso ejecutivo, debe darse aplicación a las previsiones del C.G.P. en la materia, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

De ahí que, para el trámite de las excepciones del proceso ejecutivo, deba tomarse en cuenta lo dictado por el artículo 442 del C.G.P., que reza:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de



notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

En cuanto al trámite de las excepciones, el artículo 443 del C.G.P., el cual dispuso:

"ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se



condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.”

En el presente asunto no existe duda en cuanto a la exigibilidad del título objeto del recaudo, es decir, la sentencia No. 165 del 20 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, adicionada por la sentencia No. 281 del 13 de septiembre de 2018, provista por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali; misma que dio lugar al mandamiento de pago mediante auto No. 3036 del 07 de octubre de 2019.

La parte ejecutada interpuso escrito de excepciones de mérito el día 07 de noviembre de 2019, cuando el proceso fue notificado a través de aviso radicado en las instalaciones de la ejecutada el 16 de octubre de 2019, es decir, dentro del término señalado en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P.

En el auto No. 4265 del 16 de diciembre de 2019 la Ad Quo rechazó la excepción de *"inexistencia de la obligación por falta de cumplimiento de los requisitos legales para el pago de sentencias cuando la condena es impuesta a una entidad de derecho público"*, al no encontrarse dentro de las contempladas en el numeral segundo del artículo 442 del C.G.P.

Al respecto, ha de resaltarse que las Altas Cortes han sido enfáticas en señalar la interposición exclusiva de las excepciones enlistadas en el artículo 509 del



C.P.C. o 442 del C.G.P.^{II}, de manera que las excepciones propuestas en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario, ajenas a las allí regladas, como en el caso de la *"inexistencia de la obligación por falta de cumplimiento de los requisitos legales para el pago de sentencias cuando la condena es impuesta a una entidad de derecho público"* interpuesta por EMCALI EICE ESP, no son de recibo, por lo que bien hizo la Ad Quo en proceder con su rechazo.

La anterior consideración es suficiente para descartar el recurso de alzada, pues la improcedencia del medio exceptivo torna inconsecuente el estudio de fondo sobre las razones de su interposición.

Ahora, en gracia de discusión, se ha sostenido que los términos previstos en normas adjetivas distintas a la laboral para el cobro de sentencias en contra de la Nación, como los 10 meses que trata el artículo 307 del C.G.P., no son aplicables a las empresas industriales y comerciales del Estado (como EMCALI EIC ESP)^{III}. Similar situación surte con el término citado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., pues además de no ser expreso para las EICE's, de vieja data se ha decantado que las previsiones del procedimiento contencioso administrativo no son aplicables, al C.P.T. y de la S.S., ni aun analógicamente, toda vez que el artículo 145 de esa codificación hace remisión expresa al Código Judicial (hoy C.G.P.).

Tampoco puede dejarse de lado que, al dirigirse el ataque contra la exigibilidad del título, se configuró una excepción previa, la cual, en virtud del numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., debió alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y no a manera de excepción de mérito.

De otro lado, se advierte que la Ad Quo omitió correr traslado al escrito de las excepciones de mérito por el término de 10 días, conforme estatuye el numeral primero del artículo 443 del C.G.P.; y con ello incurrió en la causal quinta del artículo 133 del C.G.P., pues obvió la oportunidad para solicitar y/o decretar pruebas. Empero al haber actuado ambas partes sin alegar la respectiva causal de nulidad (la

^{II} Por ejemplo, la H. Corte Constitucional profirió al respecto en la sentencia T-657/06, el Consejo de Estado en Sección Tercera, Subsección "B", Auto de fecha 7 de diciembre de 2017, con Radicación No. 25000-23-36-000-2015-00819-03(60499); y la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia .

^{III} Véase por ejemplo la sentencia con radicación No. 56328 del 3 de julio de 2019 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y la sentencia T-048-2019 proferida por la Corte Constitucional.



ejecutada al recurrir y la ejecutante al presentar la liquidación del crédito), dieron lugar a su saneamiento.

Finalmente, en cuanto a la nulidad planteada por EMCALI EICE ESP, consistente en no haberse dictado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución bajo el principio de oralidad (ya que se dictó por fuera de diligencia), si bien es cierto el artículo 42 del C.P.T. y de la S.S., señala que las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas han de ser efectuadas oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad; no lo es menos que el parágrafo 1° de dicho articulado contempla que, en *"los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones"*.

Es decir, en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario, las excepciones que se formulen con fundamento en el artículo 442 del C.G.P. deben ser resueltas en audiencia pública, con aplicación plena del principio de oralidad, sin que esa exigencia recaiga a medios ajenos, como se dijo previamente.

De manera que, al no haberse interpuesto una excepción fundada en la normativa reinante en la materia, que debiera ser resuelta con el rigor de la oralidad, se permite su rechazo por fuera de estrados, quedando sin sustento la nulidad^{IV} invocada contra el auto apelado.

Corolario a lo anterior, se confirmará el auto No. 4265 del 16 de diciembre de 2019.

^{IV} La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en auto AL2464-2020, resaltó que el sistema de nulidades procesales *"apareja un conjunto de criterios de aplicación, que permiten su uso moderado y racional, conforme a la teleología que le inspira, en razón a que la nulidad es la máxima sanción en materia de ineficacia de actos procesales, esto es, un remedio extremo y residual; de donde fluye en comprensible, que no cualquier irregularidad procedimental puede ser alegada como causal de invalidación del trámite, así como también, que aun ocurrida, debe, primordialmente, garantizarse la eficacia y validez del acto"*. Fue en tal virtud que la Corte resaltó la importancia, que la declaratoria de nulidad se encuentre precedida del cumplimiento de los principios de *"i) especificidad o taxatividad, que exige el respeto por la legalidad de su consagración; ii) trascendencia, que prohíbe la ineficacia del acto, sin la existencia de perjuicio; iii) protección o salvación del acto, que obliga a declarar la nulidad como único remedio; iv) saneamiento, que permite la convalidación de la actuación irregular cuando media una conducta activa o pasiva de la parte perjudicada; v) legitimación, que conlleva a que la pueda proponer exclusivamente el sujeto procesal afectado y, vi) preclusión, que asegura la ejecutoriedad de las decisiones y, con ello, el control de legalidad que se realiza cuando finaliza cada una de las actuaciones"*.



Costas en esta instancia a cargo del apelante fallido EMCALI EICE ESP.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 4265 del 16 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de EMCALI EICE ESP. Las agencias en derecho se fijan en la suma de 1 SMLMV.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564eb79dd8e5c656fc2fb4af00dc5a6c292cf77581020aa7cccf68e9929bf1ca**

Documento generado en 24/06/2021 10:53:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | Ordinario Laboral |
| DEMANDANTE | JORGE ENRIQUE BECERRA SANCHEZ |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |
| RADICADO | 76001-31-05-007-2020-00378-01 |
| TEMA | APELACIÓN |
| DECISIÓN | CONFIRMAR |
| Auto Int. | 054 del 24 de junio de 2021 |

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 054

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 2780 del 14 de diciembre del 2020, proferido por el Juzgado séptimo Laboral del circuito de Cali, por medio del cual se rechazó la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslados a las partes para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

El señor JORGE ENRIQUE BECERRA SÁNCHEZ presentó demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -



COLPENSIONES, pretendiendo que se declare que tiene derecho a la pensión de vejez a partir el 2 de agosto de 2017 y no desde el primer octubre 2020, los intereses moratorios causados sobre el retroactivo pensional y las costas procesales.

Mediante auto interlocutorio No. 2412 del 10 de noviembre de 2020, el Juez de primera instancia inadmitió la demanda por considera que debió haberse integrado al proceso al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, toda vez que a tal entidad le asiste interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que la misma puede tener injerencia en cuotas partes y está a cargo de la prestación pensional respecto de la cual el actor reclama su retroactivo de pensión de vejez, además porque junto con la demanda no se presentó el escrito que de por agotada la vía administrativa, por lo cual otorgó a la parte demandante el termino de 5 días para subsanar tales falencias.

La parte actora presentó recurso respecto de tal decisión indicando que la razón de inadmisión invocada por el Juzgado no obedece al incumplimiento de algunos de los requisitos exigidos en los artículos 25, 26 y 27 del CPT. Y la SS., ni de los señalados en los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP., añadiendo que no se vinculó como extremo pasivo de la Litis al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por cuanto la única entidad llamada a responder por el retroactivo pensional y demás pretensiones accesorias, es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, independientemente de que la primera de las mencionadas sea cuota partista de la pensión de vejez que disfruta su prohijado.

El Juez de primera instancia en auto No. 2581 del 25 de noviembre de 2020 decidió no repone el auto que inadmitió la demanda, reiterando que debió vincularse al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL como Litisconsorte necesario y agregó que la parte actora no allego como anexo la reclamación administrativa que debió realizarle a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES como lo solicita el artículo 6 del C.P.L Y SS el cual es un requisito de procedibilidad, y constituye factor de competencia y presupuesto procesal, por lo que al concluir que se no subsanó lo solicitado en el auto interlocutorio No. 2412 del 10 de noviembre de 2020, resolvió rechazar la demanda.



PROBLEMA JURIDICO

En atención al recurso de apelación, el **PROBLEMA JURIDICO** se centrará en determinar si fue correcto que el Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito De Cali rechazara la demanda por no haberse vinculado al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, y por no haber allegado junto con demanda la reclamación administrativa la cual debió haberse radicado a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Comienza la Sala por indicar que el auto que rechaza la demanda se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 numeral 1 del Código Procesal del Trabajo

Como primer problema jurídico nos encontramos con que la parte actora no integro al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL como litisconsorte y esta es la primera razón por la cual se inadmite y se rechaza la demanda, lo anterior por cuanto de acuerdo con la SUB 201110 del 21 de septiembre de 2020 (fls. 31 a 40 – PDF 04. Anexos) el pago de la mesada pensional del señor JORGE ENRIQUE BECERRA SANCHEZ corresponde a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en un porcentaje de 92.86% y a el MINISTERIO DE AGRICULTURA en un 7.14%, razón por la que considera el Juez de primera instancia la vinculación de ambos resulta obligatoria.

Sin embargo, tal falencia no se encuentra dentro de las determinadas por la norma laboral para la inadmisión de la demanda, empero, sobre la vincula del litisconsorte necesario, se refiere de manera específica el CGP. En su art. 61 aplicable a la norma laboral por analogía.

Tal artículo establece para el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio que *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las*



personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Por lo cual, si bien tal falencia no es argumento para la inadmisión de la demanda, el Juez de oficio al percatarse que una parte que pueda verse afectada por los resultados del proceso no se encuentra vinculada, puede proceder con su vinculación como litisconsorte necesario en el auto que admite la demanda.

De allí que, para la Sala constituye un exceso ritual manifiesto del Juzgador de primera instancia el negarse a integrar de oficio al litisconsorte que considera necesario y por el contrario proceder a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, pues como ya se dijo, cuenta con la potestad para superar tal falencia, por lo que le asiste razón al recurrente en este punto.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la segunda causal de rechazo, la cual constituye el segundo problema jurídico a estudiar.

Pues bien, el CPT. Y la SS., establece en su artículo 6 que *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta...”*

De tal manera que, quien pretende demandar en juicio ordinario laboral a una entidad de derecho público, a una entidad administrativa autónoma o a una entidad de derecho social, debe elevar un reclamo directo a la Administración previo a la demanda, empero en el caso no se observa que dentro de los anexos de la demanda se haya presentado la reclamación administrativa efectuada entre la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo que no puede darse por agotado tal requisito, el cual resultar estrictamente necesario para



que el proceso pueda ser tramitado por la jurisdicción ordinaria laboral, pues otorga la competencia al respectivo funcionario judicial.

De allí que, pese a que la no vinculación del MINISTERIO DE AGRICULTURA no es razón para la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, el no agotamiento de la vía administrativo si lo es, por lo que al no haberse subsanado tal falencia, deberá confirmarse el auto que rechazo la demanda pero por las razones aquí esbozadas.

COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente por resultar desfavorable su recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio Nro. 2780 del 14 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali en el cual se rechaza la demanda por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **JORGE ENRIQUE BECERRA SANCHEZ** Liquédense como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Los magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5061e934316aeaa9090d670d7e2b0269110186f1fd309ad5bb6559921fdbdf
c

Documento generado en 24/06/2021 10:53:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

| | |
|-------------------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO – APELACION DE AUTOS. |
| DEMANDANTE | RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA |
| DEMANDADOS | ANA GLORIA DE JESUS MOLLER |
| RADICADO | 76001-31-05-012-2019-00776-01 |
| TEMA | APELA AUTO QUE ACEPTA DE TRANSACCION Y DECLARA TERMINADO EL PROCESO. |
| DECISIÓN | REVOCAR |
| Auto inter. Nro. | 055 del 24 de junio de 2021 |

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 055

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 3543 del 3 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Doce Laboral de Circuito de Cali, por medio del cual resolvió ACEPTAR LA TRANSACCION Y DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES



La señora **RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA** presentó demanda laboral ordinaria en contra de la señora **ANA GLORIA DE JESUS MOLLER**, pretendiendo que se declare:

"1. Que la señora ANA GLORIA DE JESUS MOLLER incurrió en un Despido ineficaz al desvincularme laboralmente, vulnerando mis derechos fundamentales de SEGURIDAD SOCIAL MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, tal y como quedó consignado en Sentencia de Tutela No. 013 del 02 de febrero del 2017 proferida por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

2. Que en consecuencia se ordene a la señora ANA GLORIA DE JESUS MOLLER, reintegrarme en un puesto de trabajo en iguales o mejores condiciones a las que gozaba antes de mi desvinculación, en condiciones dignas y humanas, considerando mi especial condición de salud, y atendiendo restricciones médicas o recomendaciones laborales que se emitan.

3. Que se ordene a la señora ANA GLORIA DE JESUS MOLLER, pagarme, los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, tales como Pensión, Salud, Riesgos Laborales, Caja de Compensación Familiar.

4. Igualmente, que se condene a la Señora ANA GLORIA DE JESUS MOLLER a pagarme, los salarios dejados de percibir desde el 01 de junio del 2017 hasta el momento del reintegro, valor que, a la fecha de presentación de la demanda asciende a VEINTIDOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/Cte. (\$22.082.366).

5. Además, que se condene a la Señora ANA GLORIA DE JESUS MOLLER a pagar las prestaciones sociales y económicas (cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones primas), dejadas de percibir desde 01 de Junio de 2017 hasta el momento del reintegro, valor que, a la fecha de presentación de la demanda asciende a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SESNTA Y SES PESOS M/Cte. (\$4.947.066).

6. Así mismo que se condene, a la demandada a pagarme la indemnización que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 por despedirme injustamente en estado de debilidad manifiesta, de acuerdo mi estado de salud, la ley 361 de 1997 y lo expuesto en variadas oportunidades por la Corte Constitucional, por tener un 16.80 % de pérdida de capacidad laboral, es evidente el estado de debilidad manifiesta en el que me encuentro.

7. Subsidiariamente, de no otorgarse el reintegro, solicito que se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización del artículo 64 del Código



Sustantivo del Trabajo, por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada.

8. Igualmente, que se condene a la demandada a reconocerme y pagarme, las costas y agencias en derecho.

9. Condenar a la ANA GLORIA DE JESUS MOLLER, en los demás derechos reconocidos extra y ultra petita”.

Además, solicitó la inscripción de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 59 del Código General del Proceso.

Mediante auto interlocutorio No. 5879 del 29 de octubre de 2019, se admitió la demanda empero se negó la inscripción de esta por considerar el Juez de primera instancia que dicha solicitud es propia de otro tipo de procedimientos, toda vez que en materia laboral las medidas cautelares que se llegaren a solicitar dentro de un proceso ordinario están reguladas dentro del artículo 85A del C.P.T. y de la S.S.

El día 12 de marzo de 2020 la parte demandada presentó la contestación de la demanda, la cual fue inadmitida en el auto interlocutorio No. 1362 del 2 de abril de 2020.

La contestación fue subsanada el 7 de julio de 2020, por lo cual fue admitida la misma mediante el auto interlocutorio No. 2918 del 13 noviembre de 2020.

El 3 de diciembre de 2020 la parte demandada presentó acuerdo de transacción, en el cual primero informó que la señora demandada ANA GLORIA DE JESUS MOLLER falleció el día 6 de junio de 2020, por lo cual el hijo de la demandada, el señor HENRY MOLLER RAMOS realizó un acuerdo transaccional laboral el 10 de noviembre de 2020 con la señora demandante RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA ante notaria, en el que se acordó:

"1. Terminar de muto acuerdo el proceso en curso.



2. Las partes de común acuerdo, libres de coacción o apremio han decidido precaver y transar cualquier litigio y/o acción administrativa y/o judicial ante cualquier jurisdicción, que exista y/o pueda iniciarse en futura por el trabajador demandante en contra del empleador - demandado y sus herederos, en general respecto de cualquier derecho incierto y discutible que se desprenda de la celebración, ejecución, vigencia y/o terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, así como de cualquier relación de cualquier naturaleza civil o comercial que hubiera podido existir entre partes. Este acuerdo se regirá por las disposiciones aquí establecidas y en lo previsto en ellas por las disposiciones legales aplicables a la materia, de conformidad establecido en el Artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo con el alcance previsto T en el Artículo 2483 del Código Civil”.

3. Con la finalidad descrita en el numeral 1) anterior, el Empleador - demandado a través de su heredero se compromete a A) Continuar realizando los aportes a pensión y salud mes a mes durante los cinco (5) años siguientes, es decir, hasta el 30 de Noviembre del año 2025. B). Igualmente, durante el mismo lapso, se le cancelara durante los primeros cinco (5) días de cada mes en efectivo la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000). obligación que se prolonga hasta el 30 de noviembre de 2025”.

4. Salvo aquí lo dispuesto, el presente acuerdo regirá el compromiso y entendimiento entre el empleador-demandado a través de sus herederos y el trabajador-demandante respecto a la terminación del contrato y el acuerdo de transacción logrado y es el único acuerdo logrado por las partes. Ninguna cláusula en este acuerdo podrá ser interpretada como una admisión de responsabilidad del empleador a favor del trabajador.

5. "El presente acuerdo de transacción presta merito ejecutivo, pero únicamente en el evento de que se incumpla lo pactado en cuanto a los dos pagos ya enunciados”.

Por lo anterior, el Juzgado de primera instancia en auto interlocutorio No. 3543 del 3 de diciembre de 2020 resolvió declarar la sucesión procesal de la señora ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER y tener como heredero de la señora ANA GLORIA



DE JESÚS MOLLER al señor HENRY MOLLER RAMOS, puntualizando que este toma el proceso en el estado en que se encuentra, además aceptó la transacción a que llegó la señora RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA en calidad de demandante y el señor HENRY MOLLER RAMOS como sucesor procesal de la señora ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER y dio por terminado ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA en contra de la señora ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora no conforme interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra del auto No. 3545 del 3 de diciembre de 2020 por haber aceptado la transacción y dar por terminado el proceso, el cual fundamento así:

"Ahora bien, aunque los anteriores supuestos fácticos se enuncian dentro de los hechos de la demanda, considero es necesario resaltarlos aquí, pues ya existe un pronunciamiento judicial sobre la vulneración de los derechos laborales de la demandante, derechos CIERTOS e INDISCUTIBLES que, se pretenden hacer valer mediante sentencia judicial que prefiera este juzgador y MAL HACE el Juez en ACEPTAR la transacción que realizó el señor HENRY MOLLER RAMOS en calidad de heredero y sucesor procesal de la aquí demanda con la señora RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA.

Igualmente se observa el mal actuar del Despacho en DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, pues, aunque en la parte considerativa de la providencia que se ataca el juzgado dice que "se evidencia que el acuerdo a que llegan las partes no afecta derechos ciertos e irrenunciables de la demandante, pues hay compromiso de efectuar pago de aportes a la seguridad social y entregar una mensualidad", lo cierto es que se vulneran garantías fundamentales y DERECHOS CIERTOS, INDISCUTIBLES E IRRENUNCIABLES a la señora RAQUEL ESCARRAGA quien es una persona de 67 años de edad, que ha visto obstaculizado su derecho pensional, toda vez que su empleadora no cumplió con la obligación legal y patronal de realizarle los aportes completos ante el sistema general de seguridad social desde el comienzo de la relación laboral y que data desde 1980 aproximadamente,



junto con el infortunio de haber sido despedida sin justa causa y en estado de debilidad manifiesta.

Aunado a lo anterior, vale la pena destacar que, en CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por el abogado Rodrigo Cid Alarcón, también se acepta el vínculo laboral de la demandante con la demanda, incluso se acepta que no fue posible hacer los aportes en pensiones de la demandante ya que supuestamente por la edad no la recibieron, y aunque la contestación de la demanda presenta algunas inconsistencias, es mayor razón para que este Juzgador revoque la decisión tomada y deje sin validez la transacción suscrita, pues con lo apenas evidente como lo es la contestación de la demanda y lo contenido en el Acuerdo de Transacción, la parte demandada acepta los derechos laborales CIERTOS E INDISCUTIBLES de mi representada, tales son el salario, la afiliación a la seguridad social y la estabilidad laboral reforzada.

Así pues, es evidente que, con lo decidido por el juzgado, se desconocen los derechos e intereses de mi representada que actuó coaccionada por el hijo de la demandada, y firmó un documento que no comprendió según su propia manifestación, pues sólo sabe que el señor HENRY MOLLER RAMOS la recogió en un carro y se la llevó a firmar un documento para que él le procediera a pagar una mensualidad, pero no entendió que con esto estaría renunciando al proceso ordinario laboral que se adelanta en esta instancia.

No obstante, pese a que mi representada hubiese firmado y autenticado el documento que le presentó el señor HENRY MOLLER RAMOS, el claro que, cualquier acuerdo entre el trabajador y empleador que afecte derechos mínimos legales, o derechos ciertos e indiscutibles, no tienen validez”.

Mediante auto interlocutorio No. 0378 del 11 de febrero de 2021, el juez decidió no reponer argumentando que:

"Señala la libelista que la relación laboral está probada de conformidad con el material probatorio y las confesiones efectuadas tanto por la demandada al contestar la acción, como la de su heredero al suscribir el acuerdo transaccional, sin embargo, el único que puede declarar la existencia de la relación laboral es el Juez



Laboral del Circuito, por lo que las manifestaciones efectuadas por la Togada son consideraciones y/o conclusiones personales que NO constituyen derechos ciertos e indiscutibles.

También señala la recurrente que la demandante actuó coaccionada por el señor HENRY MOLLER RAMOS quien la llevó a firmar un documento que no entendía.

Al respecto es preciso indicar que el acuerdo transaccional es suscrito ante el notario segundo del círculo de Cali, quien dentro de sus funciones tiene la de ayudar a prevenir fraudes, situación que refuerza el libre acuerdo suscrito entre la demandante y el señor HENRY MOLLER RAMOS.

En el primer punto que se visualiza en la transacción se logra observar que es intención de la parte demandante dar por terminado el proceso y que acuerdo ello de manera libre y espontánea.

El numeral segundo del acuerdo es claro es hacer referencia de manera exclusiva a derechos inciertos y discutibles, mismos que pueden ser transados.

Al punto tres del acuerdo, lo anterior da cuenta que el señor HENRY MOLLER RAMOS se compromete a seguir pagando aportes a la seguridad social y entregar mesadas por el periodo de cinco años, situación que NO afecta derechos ciertos e irrenunciables.

En ese orden de ideas, no resulta demostrado que en el acuerdo transaccional haya mediado coacción de forma que pudiera afectarse gravemente la voluntad y libertad de la demandante, resaltando es que el acuerdo lo firma de manera directa la demandante, y es ahora la apoderada quien aduce que ésta fue coartada en su libertad, sin que dichas afirmaciones tan temerarias estén sustentadas por quien supuestamente sufrió la acción. El derecho de litigio como ya se advirtió en la providencia objeto de ataque NO es de los mandatarios judiciales, pertenece exclusivamente a las partes, y fue la demandante, quien dispuso del mismo, sin que para ello requiera hacerlo a través de apoderado judicial.



Ahora bien, en caso, que esta juzgadora, sin importar el carácter de la acción de tutela, que valorara sin ser esta la oportunidad procesal los dichos de la demandada fallecida, para concluir que los derechos reclamados sean ciertos e indiscutibles tal como lo manifiesta la libelista, pues tendría que decirse que ellos serían exigibles únicamente y exclusivamente a la señora ANA GLORIA DE JESÚS MOLLER (Q.E.P.D.), pues sus herederos, no hicieron parte de la acción de tutela, es decir, sobre ellos no recae obligación alguna y tienen el libre ejercicio del derecho de defensa, teniendo entonces la carga la parte actora, de demostrar la responsabilidad de los sucesores procesales respecto de las eventuales resultas del proceso, convirtiéndose los derechos reclamados en inciertos y discutibles, porque no existía una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la señora ANA GLORIA JESÚS MOLLER que pudiera entenderse hace parte del acervo hereditario que pasara directo a pertenecer a sus herederos”.

Y, concedió el recurso de apelación, el cual se pasa a resolver:

CONSIDERACIONES

Para la Sala, resulta procedente el estudio del recurso de apelación presentado para la parte demanda, como quiera que analogía del artículo 145 del C.P.L Y SS, es dable remitirse al artículo 321, que en su numeral 7 señala como apelables los autos que “*por cualquier causa le ponga fin al proceso*”.

Por lo que como problema jurídico se estudiara si debía o no aceptar el Juez de primera instancia el acuerdo transaccional efectuado por las partes y en consecuencia dar por terminado el proceso.

Por resolver lo antes planteado, lo primero que debe decirse es que el artículo 2469 del Código Civil establece que la transacción es un contrato mediante el cual “*las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”, precisándose en el segundo inciso de dicha norma que “*No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa*”.

En materia laboral, la transacción es permitida, aunque de manera restringida. En efecto, el artículo 15 del CL, establece que no son susceptibles de transacción los derechos ciertos y discutibles, debiendo entenderse por tales,



aquellos respecto a los cuales hay total certeza de su nacimiento e incorporación en el patrimonio del trabajador. El tema ha sido tratado con total claridad por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siendo pertinente citar uno de tales pronunciamientos, para una mejor comprensión del asunto:

“En materia laboral, el alcance legal de la transacción fue fijado en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, que presupone su validez siempre que no se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Bajo ese derrotero la jurisprudencia ha estructurado los límites de la transacción sobre la base de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos derivados del trabajo; el primer postulado se refiere a la imposibilidad de renunciar, sin recibir nada a cambio, a los derechos y prerrogativas que conceden las disposiciones legales que regulan el trabajo humano (art. 14 Ibidem), regla que hoy es definida en la Constitución Política como mínima fundamental, pues contempla esa figura jurídica respecto de los «beneficios mínimos establecidos en normas laborales» (art. 53 C.P.); ello no significa, valga aclarar, que si se percibe una compensación no exista entonces renuncia, pues unida a esta se integra la indisponibilidad, que justamente hace referencia a la limitación de negociar los derechos laborales que consagra el orden público, salvo que el producto del acuerdo jurídico sea igual o más beneficioso para el trabajador, pero en uno y otro caso el modelo de acuerdo no sería el de la transacción, pues se itera, la ley laboral supedita la validez de esta a que los derechos en cuestión no sean ciertos e indiscutibles.

Lo anterior por cuanto, el más sencillo análisis permite inferir que no se puede disponer ni renunciar a lo que no se tiene, o de lo que no se posee certeza de que ineludiblemente debe ingresar en el patrimonio, y es por ese simple, pero potísimo motivo, que solo cuando hay duda en la real y efectiva existencia de los derechos laborales, es viable la transacción (...).”

A partir de lo expuesto, la jurisprudencia ha señalado varios presupuestos para tener por válida ese pacto jurídico, a saber: **i)** la existencia de un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), **ii)** que no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), **iii)** que exista la manifestación expresa de la voluntad



exenta de vicios de los contratantes, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar expresamente facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, **iv)** que existan concesiones mutuas o recíprocas.

En el caso puntual, la señora RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA celebró un acuerdo transaccional con el señor HENRY MOLLER RAMOS, sucesor procesal de la fallecida demandada, en el cual se acordó, taxativamente que el señor HENRY MOLLER RAMOS se haría cargo de los aportes a seguridad social de la señora RAQUEL ESCARRAGA HEREDIA desde el 10 de noviembre del 2020 hasta el 30 de noviembre del año 2025 y que por ese mismo periodo le pagara un salario mensual de \$350.000 desde el día 10 de noviembre del 2020 hasta el 30 de noviembre del año 2025, sumas a pagar a futuro – es decir, después de firmado el acuerdo transaccional - y con cuales se daría por transadas las pretensiones del litigio instaurado por la demandante.

Así pues, con el pago de la seguridad social en pensiones y de un salario mensual tras la firma del acuerdo y hasta el 2025, se pretendió someter a transacción lo pretendido en la demanda, que abarca salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social desde junio de 2017, derechos resultar ser de carácter cierto e indiscutible, además de irrenunciables, siendo esta última característica de gran importancia en el caso, pues se pretende con pagos a futuro dar por saldadas las deudas que sobre derechos irrenunciables puedan existir previo a la firma del acuerdo y sobre los cuales no se estipula ningún tipo de pago.

Es por las razones anteriores que en el caso la transacción no constituye una concesión de ambas partes sino una renuncia de la demandante a los derechos aquí pretendidos, por lo cual se impone necesario mencionar que los derechos laborales en cuestión no estarían cubiertos con los valores indicados en el documento aportado, pues este no corresponde al valor de las pretensiones de la demandada en lo que corresponde a derechos de carácter cierto e indiscutible

Por los anteriores derroteros, considera la Sala no es procedente aceptar la transacción efectuadas por las partes, de allí que deberá revocarse el auto apelado, que la aceptó y dio por terminado el proceso, para en su lugar ordenar al Juez de primera instancia a continuar con el trámite del mismo, toda vez que se reitera, el acuerdo transaccional aportado no cuenta con los presupuestos necesarios para tener por válido ese pacto jurídico y la consecuente finalización del litigio.



SIN COSTAS en esta instancia, por resultar avante el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio Nro. 3543 del 3 de diciembre de 2020 mediante el cual se aceptó la transacción y dio por termino el proceso para en su lugar ordenar al Juez de primera instancia a continuar con el trámite de este, de acuerdo a las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**994bd3f5647f38fa219018dd9f947409d6da8b553206b70db0ec9b66c6c8
b29f**

Documento generado en 24/06/2021 10:53:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

| | |
|-------------------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO - APELACION DE AUTOS |
| DEMANDANTE | JUAN CARLOS ZAPATA PERDOMO |
| DEMANDADOS | UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN – METRO CALI S.A. |
| RADICADO | 76001-31-05-018-2020-00067-01 |
| TEMA | RECHAZO DE DEMANDA POR COMPETENCIA |
| DECISIÓN | REVOCAR |
| Auto inter. Nro. | 056 del 24 de junio de 2021 |

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 056

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 429 del 04 de febrero del 2020 por medio del cual se rechazó la demandada y ordenó su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas Municipales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JUAN CARLOS ZAPATA PERDOMO** presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A UNIMETRO S.A EN REORGANIZACIÓN – METRO CALI S.A**, pretendiendo:

*"Primero: Que se Declare que entre el señor **JUAN CARLOS ZAPATA PERDOMO** y la Sociedad **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A UNIMETRO S.A EN REORGANIZACIÓN – METRO CALI S.A**, existe un contrato de trabajo a término indefinido desde el día 10 de junio de 2010, relación laboral que se encuentra vigente.*

Segundo: Que se CONDENE a la Sociedad demandada a consignarle al demandante en la AFP COLFONDOS la suma de \$ 1.245.000, por concepto de auxilio de las cesantías correspondientes del año 2016.

Tercero: Que se CONDENE a la Sociedad demandada al reconocimiento y cancelación al demandante de la indemnización -sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no haberle consignado al 14 de febrero de 2017, el auxilio de cesantías del año 2016, a razón de \$ 41.000 diarios lo cual asciende a la suma de \$ 43.118.500

Cuarto: Que se CONDENE a la demandada a pagarle al demandante la suma de \$ 149.400 por concepto de intereses a las cesantías correspondientes del año 2016.

*Quinto: RECONOCER a favor del demandante Sr. **JUAN CARLOS ZAPATA PERDOMO**, las peticiones extra y ultra – petita probadas en el devenir del debate litigioso, con las correspondientes indexaciones.*

Sexto: CONDENAR a la Sociedad demandada a pagar a favor del demandante las costas y agencias en derecho del presente proceso."

Consecutivamente, la actuación le correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho de Laboral del Circuito de Cali, quien mediante Auto Interlocutorio No. 429 del 04 de febrero del 2020 rechazó la demanda por falta de competencia

según lo establecido en el artículo 12 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010; como argumento, indicó que las pretensiones no son superiores al los veinte (20) S.M.M.L.V, ya que el resultado de la suma de las pretensiones alcanzan un valor de \$16.541.900. Por lo cual, no es de su competencia conocer este proceso y se abstendrá de admitir o conocer el proceso y lo remitirá al Juez competente.

Por lo anterior, **CESAR ALBEIRO TAMARA SÁNCHEZ** poderdante de la parte demandante, interpuso recurso de apelación frente al Auto Interlocutorio mencionado anteriormente que rechazó de plano la demanda; justificando que el Juzgado Dieciocho de Laboral del Circuito de Cali no liquidó de manera correcta las pretensiones del numeral tercero, concluyendo que, *"[...] el despacho debió hacer la liquidación corriendo la moratoria hasta diciembre de 2019, mes que se presentó la demanda, ya que solo corresponde a un solo periodo y se siguen causando, y por consiguiente concluir que por la cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales vigentes, sí es competente para conocer del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en razón de la cuantía."*

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar si le compete al Juzgado Dieciocho de Laboral del Circuito de Cali el trámite de demanda propuesta por el señor **JUAN CARLOS ZAPATA PERDOMO** en contra de la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A UNIMETRO S.A EN REORGANIZACIÓN – METRO CALI S.A.** en si su defecto, fue correcta la orden de remitirla los Jueces de Pequeñas Causas Municipales.

CONSIDERACIONES

Como se ha mencionado anteriormente, encuentra la Sala que el asunto de la referencia tiene origen en resolver el conflicto de competencia presentado por la interposición del recurso de apelación por la parte demandante frente al Auto Interlocutorio No. 429 del 04 de febrero del 2020 del Juzgado Dieciocho de Laboral del Circuito de Cali que rechazó la demanda y ordenó su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas Municipales.; solicitando se revoque el mismo.

Para resolver lo antes planteado, considera la Sala que resulta oportuno hacer referencia a lo preceptuado en el artículo 12 del C.P. del T. y de la S. S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010:

"Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás."

Por su parte, el inciso 3º del mismo artículo prescribe que, los jueces municipales de pequeñas causas, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Tenemos que bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento.

Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra el factor objetivo, el cual se encuentra basado en la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión.

Descendiendo al caso, señala la norma –art. 12 del CPL- que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas -donde existan-, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, igualmente al consultar el contenido del Acuerdo 8264, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el 28 de junio de 2011 y por medio del cual se crean dichos despachos, se dispone lo siguiente:

"ARTICULO CUARTO. *Los procesos en los que la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda no exceda de 20 salarios mínimos legales mensuales, según lo preceptuado en los artículos 2º y 3º de la Ley 1395 de 2010 y 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la*

Seguridad Social, que durante la vigencia de la medida se presenten en el Distrito Judicial descongestionado, serán repartidos a los Juzgados de Pequeñas Causas aquí creados. (...)”.

Teniendo en cuenta la normatividad antes expuesta, la Sala pasa a estudiar las pretensiones del demandante, en aras de determinar su cuantía:

Pues bien, de acuerdo con la demanda presentada por el señor **JUAN CARLOS ZAPATA PERDOMO**, se puede analizar que, conforme a lo expuesto en su demanda, las pretensiones de los numerales 2, 3 y 4, son aquellas en las que se puede cuantificar el total de las pretensiones. Respecto al numeral 2, \$ 1.245.000; al numeral 3, \$ 43.118.500; y, por último, el numeral 4, \$ 149.400.

Para la Sala, el problema se genera en la pretensión del numeral 3, puesto que la parte demandante realizó una liquidación diferente a la que desarrolló el Juzgado Dieciocho de Laboral del Circuito de Cali. Por esto último, el poderdante en la interposición del recurso de apelación, argumentó bajo los presupuesto del artículo 99 Num. 3 de la Ley 50 de 1990, que la Juez realizó la liquidación de la sanción por solo 365 días, y no por los 1.039 días, es decir, lo correspondiente desde febrero del 2017 a diciembre del 2019 más el período moratorio, ya que hasta la fecha de la presentación de la demanda, no se ha presentado el pago por parte de **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A UNIMETRO S.A EN REORGANIZACIÓN – METRO CALI S.A.**, aspecto en el que le asiste razón y el cual a todas luces trae consigo como consecuencia que las pretensiones del proceso excedan la cuantía mínima para ser tramitada por el Juzgado al cual fue repartido inicialmente.

De allí que, teniendo en cuenta en el cálculo de las pretensiones la sanción moratoria hasta la presentación de la demandada, es dable concluir que el trámite del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **JUAN CARLOS ZAPATA PERDOMO** contra de **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A UNIMETRO S.A EN REORGANIZACIÓN – METRO CALI S.A** no es de única instancia, como quiera que su cuantía excede los 20 S.M.L.M.V. En tal sentido, si corresponde su conocimiento al Juzgado Dieciocho de Laboral del Circuito de Cali en primera instancia, en aras de garantizar el debido proceso.

En consecuencia, se revocará el auto apelado, toda vez que la competencia del proceso si corresponde al Juzgado al cual fue inicialmente asignado, esto es el Juzgado Dieciocho de Laboral del Circuito de Cali.

Sin costas en esta instancia por resultar avante el recurso de apelación.

En virtud de lo expuesto, esta Sala de Decisión, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 429 del 04 de febrero del 2020 del Juzgado Dieciocho de Laboral del Circuito de Cali que rechazó la demanda y en su lugar, **ORDENAR** al **JUZGADO DIECIOCHO DE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que continúe el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JUAN CARLOS ZAPATA PERDOMO** en contra de la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A UNIMETRO S.A EN REORGANIZACIÓN – METRO CALI S.A.**, por ser de su competencia de acuerdo a lo determinado en la presente providencia.

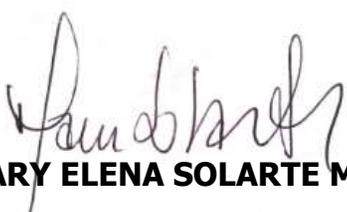
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

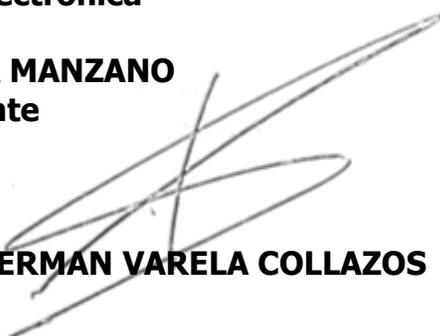
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7340d02f08a5f3800265644cdb377556ef59276188a0137feffb087f08b0
973**

Documento generado en 24/06/2021 10:53:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**